



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504911

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Infraestructuras. Expediente: 1726716R. Solicitud presentada con fecha 14/12/2025 sobre el expediente de obras del paseo (...) y desplazamiento del alcorte que dificulta el acceso a la vivienda.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 18/12/2025, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) El Ayuntamiento de San Vicente ha iniciado obras en la calle donde resido junto con mi familia. He tenido conocimiento de la misma vía hechos, sin notificación alguna, las obras son de la suficiente envergadura como para, además de ruidos, polvo, etc., nos producen limitaciones y restricciones para acceder a nuestro domicilio, salimos y entramos entre máquinas, camiones, acopios de material, hormigoneras, incluso días de no poder sacar nuestro vehículo, de nuestro garaje con placas de vado formales, habida cuenta que lo necesitamos para la compra más elemental, pues es una zona residencial y necesitamos el vehículo para todo.

Además, se prevé -según los trabajadores- pues el Ayuntamiento no da ninguna información, que, en poco tiempo, el garaje será inaccesible durante 20 días, con el inconveniente que ello supondrá un descalabro total, inaudito e inadmisible, además se da la circunstancia que dejar el coche en la calle, invalida el seguro a todo riesgo pues tiene bonificaciones por dormir en garaje privado.

1.A nosotros no nos han notificado absolutamente nada, creo que por el alcance de las obras deberían notificarlo personalmente.

2.-La obra coloca un árbol delante de nuestra puerta con los consiguientes inconvenientes.

3.-He visitado al técnico en dos ocasiones su respuesta a todo es negativa, sin argumentos.

4.-He pedido cita con el Alcalde, su respuesta (la de la funcionaria) es que está muy ocupado.

5 Y, como ven, he solicitado ver el expediente.

6.-La obras conllevan el pasar en nuestra calle (...), de 30 árboles a 2 y en total de la obra de 103 a 23, ello conllevará a un aumento de la temperatura importante máxime con la tendencia del clima que estamos sufriendo.

El asunto es que la obra está en marcha y claro ello requiere de urgencia, pues la capacidad de maniobra cada vez es menor.

Pienso que el acceso al expediente debiera ser rápido habida cuenta que soy interesado legítimo, aunque me temo que dirán lo que dice el Alcalde.



1.2. El 22/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar el acceso al expediente de obras del paseo (...) y trasladar unos metros el alcorte que dificulta el acceso a su vivienda.

1.3. El 22/1/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se expone lo siguiente:

(...) Con fecha 14/12/2025, RGE Nº 39461, (...) presentó solicitud para el desplazamiento del alcorte que recayea junto a la puerta de acceso de su vivienda, así como acceso al expediente correspondiente.

Con fecha 19/12/2025, (...) aceptó la notificación electrónica Nº 8177767, en la que se le daba acceso al Proyecto técnico de reurbanización de la calle (...), aprobado en JGL 10/04/2025, a efectos de su estudio y supervisión.

Posteriormente, aceptó la notificación electrónica Nº 8232724, en la que se le remite informe de los Servicios Técnicos de Infraestructuras, de fecha 16/01/2026 en el que se concluye que *“...el traslado o eliminación del árbol no se estima suficientemente justificado o conveniente a los criterios de proyecto, por no existir elementos objetivos para ello. Así mismo también se remite enlace para el acceso al proceso de licitación del proyecto anteriormente mencionado...”*. (...).

1.4. El 22/1/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 29/1/2026 y el 2/2/2026, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) Documentos que no obran en expediente remitido por el Ayuntamiento.

1. Informe 16 enero 2026, no obra en el expediente mostrado, solo consta el adjunto, por lo que no se ha podido descargar el referido informe alguno, en el cual según, el escrito trasladado por el Síndic, firmado por (...) el 20/01/26 parece constarían los criterios por el cual no procedería la modificación del árbol, criterios que por la fecha pudieran haberse construidos para dar encaje a lo que el proyecto no motiva ni justifica.

2. La licitación, la adjudicación, o el encargo del Proyecto a la empresa redactora, su resolución, así como resto de directrices que supuestamente habría recibido del Ayuntamiento, y/o publicidad si la hubo. Punto 2 recoge ficha técnica; (entre otras)

- Proyecto de obra de reforma de la (...) y entronque con la (...). San Vicente del Raspeig (Alicante).
- Plazo ejecución 6 meses.

3. No constan los criterios y las indicaciones de los servicios técnicos del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, que supuestamente se han dado a los redactores del proyecto, que cita en su punto 5.

4. El archivo bc3, no permite ni descarga su apertura mediante programa de presupuestos.



5. No consta en el expediente el informe de supervisión de proyectos favorable de fecha 26/03/25, al indicado proyecto, evacuado por el funcionario citado más atrás.
 6. Replanteo previo.
 7. Estudio viabilidad, que recoge el Art 247 Ley sector público. Con la justificación de la solución elegida, indicando, entre las alternativas consideradas si se tratara de infraestructuras viarias o lineales, las características de su trazado.
 8. Tarifas utilizadas, así como su aprobación por el órgano municipal.
 9. No obra publicidad o audiencia personalizada a los vecinos afectados.
- Por lo anterior entiendo que sigue existiendo indefensión manifiesta por la falta de acceso a documentos nucleares del expediente, y/o falta de transparencia (...)

Con fecha 28 de enero, se ha solicitado nuevamente cita con el alcalde, número 2620/2026
(...)

Conclusión

- Falta de notificación.
- Indefensión manifiesta.
- Falta de motivación de las decisiones que toma el proyecto y se desconocen las directrices.
- Proyecto con hasta 12 normas de rango de Ley, R.D. y Ordenes, derogadas que utiliza para soportar determinado dimensionado y otros.
- Visión cortoplacista, “proyecto duro” se diría que el muy escaso arbolado (dos árboles) se puso “a capón” prevaleciendo el pavimento (*), en “pro” de sombras naturales o artificiales, en un clima subdesértico, con temperaturas de 42°. El CSIC, en su estudio (2/03/23), recoge que el arbolado urbano, ciertamente bien situado, en este caso sería la acera SUR, reduciría drásticamente la temperatura del aire hasta 8°C y hasta 12°C en superficie, gracias a la sombra y la evapotranspiración, combatiendo las “islas de calor” - UHI- donde el asfalto podría alcanzar los 65°C, haciendo no aconsejable el desplazamiento a pie, por esas “nuevas aceras” y con grave perjuicio para la salud de los vecinos, contrario al espíritu del Proyecto, “mejorar calidad de vida de los vecinos”. MITECO, UE (2024/1275) y Legislación Valenciana, UA, Greenpeace. Las UHI son responsables de más del 4% de las muertes estivales en ciudades mediterráneas, aquí se podría estar creando una autentica trampa. (Alicante +300 muertes 2025) Hechos que son irrefutables y que ese equipo debe conocer. La reducción del arbolado sin justificación y sin poder combatir la isla de calor (UHI) que será imparable y creciente, contraviniendo directivas de UE y normas del MITECO o de la GVA. Amen de que se trata de obras casi de por vida, y debieran anticiparse al futuro que se nos viene, ciertamente no es así.
- (*) Baldosa de hormigón, actúan como acumuladores térmicos, absorbiendo radiación solar durante el día y liberando calor por la noche, lo que puede contribuir al “efecto isla de calor”. “El Proyecto no dedica ni una línea a combatir el calor”.
- Expediente con informes, y documentos que no se conocen y otros que debieran figurar dado el alcance de las obras, probablemente se han omitido, por desconocimiento u olvido, hubiera sido de interés, si es que no consta, en la 3^a entrega, el informe de sanidad y de medio ambiente, de ese consistorio.
- Tampoco, se motiva el diseño de la nueva calle, ni de los elementos de esta, carece de un análisis de alternativas y viabilidad, con examen de “pros y contras” para decantarse por la mejor opción, incluyendo la de no hacer nada.
- Tampoco, se motiva, el por qué se propone aparcamiento a la izquierda y no a la derecha, a la izquierda, existen hasta 10 posibles vados, frente a UNO, a la derecha, parecería que “penalizaría” o “recaudaría”, unos frente a otros, ello chocaría con el espíritu del proyecto



que, supuestamente, persigue “una mejora para los vecinos”, pero consigue la reducción del número de plazas de aparcamiento, ya que también desaparece la fórmula de los 6 meses por banda como hasta ahora existía, valida durante más de 35 años, sin problema alguno, ya que no obran denuncias en ese sentido.

- Tampoco realiza un análisis en función de las posibles sombras o carencias lumínicas, que pudieran producir los diferentes elementos -árbol- que aparecerían en la calle, en relación con la accesibilidad, y en situaciones de alertas, o emergencias, para los diferentes grupos de personas, pudiendo no garantizarse, “la accesibilidad universal” en alguna situación, ni se analizan las posibles consecuencias, aunque maneja una Orden (derogada).

La copa del árbol de ese alcorque, en la noche, proyectará sombra suficiente, creando una iluminación inadecuada e insuficiente o nula, sobre el acceso a la vivienda, multiplicando el riesgo de impactos o caídas con consecuencias que pudieran ser graves e incluso mortales, máxime para mayores, en definitiva, se crearía una zona de inseguridad permanente innecesaria y todavía subsanable ahora.

Que, ante una emergencia (esos mayores) el alcorque -árbol-, frenaría el caudal de evacuación, generaría inseguridad y aumentaría el riesgo de caída.

Igualmente, en épocas otoñales el manto de hojas, en condiciones adversas, tendría un efecto exponencial al resbalamiento, con impactos o caídas de consecuencias incluso mortales.

- También se maneja material de fibrocemento, pero no parece relevante.
- Sobre la seguridad de los vecinos y el acceso a sus viviendas y garajes tampoco parece relevante, el proyecto prácticamente no se detiene en ello, y el Ayuntamiento tampoco parece contemplar nada.
- Por ello lo procedente y así se ha solicitado en nuestro ultimo escrito del pasado 28 de enero la anulación del proyecto de obra, su puesta al día con la legislación en vigor, se justifiquen las decisiones, se exponga mediante notificaciones y se paralicen las obras con la seguridad suficiente en tanto en cuanto.
- Surge la siguiente pregunta; si el 22 de diciembre 2025, se nos comunica que el árbol se suprime, es que el equipo técnico tenía razones y argumentos suficientes que motivaban tal cosa, razones poderosas que motivaron la llamada que nos hizo el Sr. (...), de lo contrario no nos lo hubieran comunicado, ello implica un debate del equipo con una toma de decisión que debe ser sostenida.

Con tal motivo elevamos la queja más energética por la poca comprensión de la Administración, la indefensión manifiesta, sus actuaciones sin motivación, la falta de análisis de todo tipo y el uso y aprobación de un proyecto bajo normativa derogada, con poca o nula visión de futuro parece desconocer lo que están haciendo.

2 Conclusiones de la investigación

No consta que haya sido facilitada al autor de la queja toda la información pública interesada sobre el expediente de obras del paseo (...) y el desplazamiento del alcorque que dificulta el acceso a la vivienda, ni tampoco que se haya motivado, de forma clara, las razones técnicas que impiden dicho desplazamiento.

En el informe emitido por los Servicios Técnicos de Infraestructuras, de fecha 16/01/2026, que tuvo entrada en esta institución el día 22/1/2026, se concluye lo siguiente:



“...el traslado o eliminación del árbol no se estima suficientemente justificado o conveniente a los criterios de proyecto, por no existir elementos objetivos para ello. Así mismo también se remite enlace para el acceso al proceso de licitación del proyecto anteriormente mencionado...”.

Esta institución considera que dicho informe carece de motivación suficiente. ¿Por qué no se estima suficientemente justificado o conveniente el traslado o la eliminación del árbol? ¿Cuáles son los criterios del proyecto que lo impiden? ¿Cuáles son los elementos objetivos que deberían de existir?

Es importante recordar que el artículo 9.3 de la Constitución Española prohíbe la arbitrariedad de los poderes públicos. En el mismo sentido, el artículo 35.1, apartados a) e i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales.

Por otra parte, teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, hay que notar que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, le reconoce el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Nos encontramos ante una garantía procedural de primer orden, que forma parte del derecho fundamental a no sufrir indefensión (artículo 24.1 de la Constitución Española).

Resulta evidente que, si no se puede acceder a los documentos que forman parte del expediente, resulta imposible poder formular alegaciones y aportar documentos con conocimiento de causa, tanto en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, como en el propio trámite de audiencia o incluso en las actuaciones complementarias que se pudieran realizar.

Si no se respeta este derecho de acceso y obtención de copia de los documentos del expediente administrativo, la persona interesada no puede conocer las actuaciones que está realizando la Administración para poder denunciar cualquier incumplimiento legal, retrasos indebidos o defectos en la tramitación del procedimiento.

En un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si la persona interesada ha podido alegar y probar lo que estime conveniente sobre los aspectos esenciales que se ventilan en dicho procedimiento. Y para ello, es esencial conocer los documentos obrantes en el expediente administrativo.

Esta institución tiene dicho que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, en este caso, obstaculizar o retrasar el acceso a la información que consta en el expediente administrativo, se impide el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias sostenidas por la Administración en el ejercicio del principio de contradicción.



3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig:

Primero: RECOMENDAMOS que, en cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y para evitar su indefensión, se facilite al autor de la queja toda la información solicitada que no ha sido entregada hasta el momento.

Segundo: RECOMENDAMOS que, dado que en el informe técnico remitido a esta institución con fecha 16/1/2026 no se expone claramente ninguna incompatibilidad técnica que perjudique el interés general del proyecto, se desplace el alcorque que dificulta el acceso a la vivienda.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana